

**ASUNTO: PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO*****Resolución de Expediente Disciplinario*****131/11**

EP

INFORME**I. ANTECEDENTES DE HECHO**

Mediante escrito de fecha _____ y entrada en esta Institución Provincial el mismo día del mes y año en curso , el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de _____ interesa informe sobre el asunto epigrafiado, adjuntando al efecto escrito de D. _____, formulando recurso extraordinario de revisión contra Decreto de la Alcaldía nº _____ de enero de 2011, de resolución de expediente disciplinario seguido contra el recurrente.

II LEGISLACIÓN APLICABLE

- Constitución Española (CE)
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL)
- Ley Orgánica 6/1998, de 13 de julio, de Reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LROPJ)
- Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, que aprueba el Texto Refundido de Disposiciones vigentes en materia de Régimen Local (TRRL)
- Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF)
- Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (LJCA)
- Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC)



III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La LRJ-PAC dispone, en su artículo 108, que *“contra los actos firmes en vía administrativa sólo procederá el recurso extraordinario de revisión cuando concorra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 118.1”*. Los artículos 118 y 119 de la LRJ-PAC regulan dicho recurso extraordinario que se interpone ante el órgano administrativo que dictó el acto firme en vía administrativa, por los tasados motivos establecidos en el artículo 118.1, en el plazo determinado en el artículo 118.2 y sin perjudicar el derecho de los interesados a instar la revisión de oficio o la rectificación de errores (artículo 118.3), previéndose un trámite de inadmisión (artículo 119.1).

Pues bien de esta regulación legal resulta que el recurso administrativo de revisión es extraordinario en un doble sentido, pues se interpone contra actos firmes en vía administrativa y sólo procede cuando concurren motivos tasados. De ahí que no pueda convertirse en un cauce para recurrir un acto por cualesquiera argumentaciones y motivos, lo que desnaturalizaría su carácter extraordinario, de suerte que es una vía especial para impugnar actos firmes en vía administrativa cuando concorra alguna de las causas taxativamente fijadas en el artículo 118.1 de la LRJ-PAC. Por ello, su interpretación ha de ser estricta, para evitar que se convierta en vía ordinaria para impugnar los actos administrativos transcurridos los plazos al efecto establecidos. Así lo ha entendido en reiteradas ocasiones el Tribunal Supremo (entre otras en sus sentencias de 28 de julio de 1995 y 9 de junio de 1999), y así lo ha subrayado igualmente este Consejo en ocasiones anteriores (dictámenes 67/2003, 43/2004 y 1 y 27 de 2005, entre otros).

La competencia para resolver el recurso extraordinario corresponde al mismo órgano que dictó el acto recurrido, debiendo éste pronunciarse no sólo sobre la procedencia del recurso, sino también, en su caso, sobre la cuestión de fondo resuelta por el acto recurrido (artículo 119.2), entendiéndose desestimado por el transcurso de tres meses (artículo 119.3).

No se contempla expresamente en los artículos 118 y 119 de la LRJ-PAC, el procedimiento administrativo que deba seguirse en la instrucción y resolución de los recursos de revisión, por lo que resultan aplicables directamente los principios generales que, para los recursos administrativos, se contienen en los artículos 107 y siguientes de la LRJ-PAC. De ellos se desprende que debe otorgarse audiencia a los interesados, máxime cuando existan otros interesados distintos del recurrente, a los que *“se les dará, en todo caso, traslado del recurso para que en el plazo antes citado, aleguen cuanto estimen procedente”*, según dispone el apartado 2 del artículo 112 de la LRJ-PAC.

A la vista de las circunstancias concurrentes en el supuesto sometido a nuestro informe, debe señalarse, en primer lugar, que el mismo resulta admisible puesto que se interpone contra un acto administrativo firme en vía administrativa; por persona legitimada, en cuanto directamente afectada por el acto que aquí se recurre; y en plazo, al no haber transcurrido el plazo máximo establecido en el artículo 118 de la LRJ-PAC, correspondiendo su resolución al mismo órgano que dictó el acto impugnado, es decir, al Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Fregenal de la Sierra (artículos 118, inciso inicial del apartado 1 y apartado 2, y 119.1 de la LRJ-PAC).

Por otra parte, en cuanto a su procedencia, el recurso extraordinario de revisión sólo cabe cuando concorra alguna de las causas previstas en el artículo 118.1 de la LRJ-PAC.

Se invoca formalmente en el escrito la causa segunda de las previstas en el citado artículo 118 de la LRJ-PAC, según la cual procederá el recurso de revisión cuando *“... aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida.”* cuya concurrencia, por otra parte, viene determinada por el fallo de la Sentencia nº 72, de 14 de marzo de 2011 del Tribunal Superior de



Justicia de Extremadura, al estimar el recurso de apelación contra sentencia 234/2010, de 5 de octubre del Juzgado nº1 de lo Contencioso-administrativo de Badajoz,

Como hemos dicho anteriormente, nos encontramos ante un precepto excepcional de interpretación estricta, que no puede convertirse en un cauce para recurrir un acto por cualesquiera argumentaciones y motivos.

Sin embargo en este caso, y según resulta de los antecedentes obrantes en el expediente administrativo, es evidente, y de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia meritada así resulta, que al declarar contrario a Derecho el Decreto de la Alcaldía, nº 24 de 1 de marzo de 2010, y del que trae causa el que el presente motiva por la negativa del recurrente a darle cumplimiento y por ello el expediente disciplinario que se siguió al interesado, en su calidad de Jefe de la Policía Local de _____ y recurrente de revisión Sr. _____, es preciso que se reconozca que en la resolución impugnada (Decreto nº _____ de enero de 2011), incide de manera esencial el fallo de la Sentencia de fecha 14 de marzo de 2011, del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, evidenciando en su consecuencia, el error en que incurre el Decreto de la Alcaldía recurrido de revisión, y al que el presente se contrae.

Al haber concluido en la procedencia del recurso de revisión interpuesto, debe tenerse en cuenta que el artículo 119.2 de la LRJ-PAC establece que *“el órgano al que corresponde conocer del recurso extraordinario de revisión debe pronunciarse no sólo sobre la procedencia del recurso, sino también, en su caso, sobre el fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido”*, por ello el funcionario que suscribe entiende que el presente recurso extraordinario de revisión es procedente por concurrir la circunstancia 2ª del artículo 118.1 de la LRJ-PAC y considera que procede estimar el recurso de tal carácter interpuesto por D. _____, contra Decreto de la Alcaldía nº _____ de enero de 2011, de resolución de expediente disciplinario seguido contra el recurrente y en su consecuencia dejar sin efecto, declarando nulo meritado Decreto, ordenando el archivo del expediente disciplinario a que el mismo se refiere..

Badajoz, mayo de 2011